



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío, marzo diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 63001311000220230028400

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES

TITULAR DEL ACTO: DANIEL ESTIVEN RODRIGUEZ JARA

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro de este trámite de Adjudicación de apoyos judiciales, en favor del señor Daniel Estiven Rodríguez Jara.

Dentro de este asunto la demanda promovida por la señora Ana María Jara Medina, fue admitida con auto del 13 de octubre del año 2023, decretándose la Visita Socio Familiar, notificar a la Procuradora de Familia y Defensora de Familia, la primera se pronunció solicitando emitir sentencia anticipada.

De acuerdo a lo establecido previamente, se tiene que en el asunto que nos ocupa, se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, al no existir vicios que invaliden lo actuado y haberse garantizado el debido proceso.

CONSIDERACIONES

En el asunto que nos ocupa se tiene que la Ley 1996 de 2019 establece un nuevo régimen para el *“Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”*, consagrando en su artículo 1º que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 1996, establece el proceso de adjudicación de apoyo por persona distinta al titular del acto jurídico, quien debe hacerlo en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, señalando que debe justificarse que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada

absolutamente para manifestar voluntad y preferencias y que esté imposibilitada para ejercer su capacidad legal, lo que conlleve la vulneración de derechos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, sin desconocer que la Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación de las Personas con Discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, al considerar en su artículo 1° que *“la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Aunado a ello, el canon mencionado resalta la necesidad de la valoración de apoyo, indicando los aspectos que el mismo debe contener, además de indicar el traslado que ha de darse a dicha valoración y los aspectos que deben ser considerados en la sentencia.

Es importante señalar que esta nueva legislación reformó el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, abriéndole paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

Bajo este parámetro legislativo, es que debemos entrar a analizar el caso del titular del acto jurídico, señor Daniel Estiven Rodríguez Jara.

Ahora dentro de este proceso de adjudicación judicial de apoyos, tenemos como pruebas la valoración de apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío. Así mismo, se tiene el informe de investigación socio familiar realizado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

En el informe de valoración de apoyo judicial se da cuenta de que la persona en interdicción presenta una discapacidad múltiple, como física, visual, auditiva, sordoceguera, intelectual/cognitiva, mental/psicosocial, está diagnosticado con antecedentes de encefalopatía, hipóxico isquemia confirmada, secuelas de TEC severo, por accidente de tránsito, síndrome convulsivo POP traqueostomía, se afirma que no se comunica de forma verbal y no verbal, luego de las observaciones de los expertos y estudiada la historia clínica, consideran que el titular del acto jurídico se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, no tiene reconocimiento del dinero ni la capacidad de salir a ningún lugar debido a su estado postracional, no puede

expresar de cualquier forma posible sus gustos, preferencias y/o deseos, dependiendo totalmente de su progenitora.

Por último se emite concepto en el sentido que los actos jurídicos que requiere el joven es apoyo en la administración de su dinero; en trámites relacionados a la salud en la comprensión de actos jurídicos, dejándose constancia que en la valoración de apoyos se evidenció que el señor Daniel Estiven se encuentra con la imposibilidad de tener un contacto directo con él,, debido a su discapacidad, por lo cual la entrevista tuvo que ser realizada directamente a la progenitora, la señora Ana María Jara Medina, pues depende completamente del acompañamiento y supervisión, por parte de su progenitora y de las enfermeras de turno concluyendo que requiere de apoyo en su cuidado personal, preparación e ingesta de alimentos, además para comprensión de actos jurídicos, administración y retiro del dinero de la pensión, una vez pueda ser habilitada para cobro y todo lo concerniente a trámites médicos.

Por su parte, el informe de visita socio familiar deja ver que el joven Daniel Estiven Rodríguez Jara, tiene la necesidad de asistencia y/o ayudas importantes a fin de realizar los actos de la vida diaria, lo cual fue por la consecuencia de un trauma craneoencefálico severo y posterior hipoxia cerebral, quedando en estado vegetativo (2), es completamente dependiente para la satisfacción de las necesidades básicas y protección de sus derechos, siendo la persona encargada de brindar estos cuidados y protección su progenitora señora Ana María Jara Medina, toda vez que ha sido con quien creció, se fortalecieron vínculos afectivos e integran una unidad familiar de tipo nuclear monoparental, por lo que requiere apoyos para la ejecución de cada una de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, como cuidado personal, de la salud, asistencia en la movilidad y comunicación para la mejor interpretación de su voluntad, gustos y preferencias, trámites financieros y administración de la mesada pensional de invalidez y dineros que aporta el progenitor, así como asuntos judiciales y administrativos en protección de sus derechos fundamentales, siendo la persona que debe brindar estos apoyos la señora Ana María Jara Medina, dado por la trayectoria de vida, relación materno filial y lazos afectivos.

De las consideraciones que anteceden se hace evidente la necesidad de designar apoyos al joven Daniel Estiven Rodríguez Jara, concluyendo que la persona mejor posicionada para brindarlos es su progenitora señora Ana María Jara Medina, persona de confianza que lo ha acompañado y orientado desde su nacimiento, apoyos que conforme el Informe de Valoración y el informe social son para trámites relacionados a la salud, la administración de medicamentos y cuidados médicos, ejecución de cada una de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, como cuidado personal, de la salud, asistencia en la movilidad y comunicación para la mejor interpretación de su voluntad, gustos y preferencias, trámites financieros y administración de la mesada pensional de invalidez y dineros que aporta el progenitor, así como asuntos judiciales y administrativos en protección de sus derechos fundamentales.

Estos apoyos se prestarán mientras Daniel Estiven Rodríguez Jara mantenga sus condiciones actuales o ésta misma solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora Ana María Jara Medina al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados y como exteriorizó la voluntad y preferencias del joven Daniel Estiven Rodríguez Jara. Así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que perciba.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Acceder a las pretensiones invocadas por la parte solicitante, señora *Ana María Jara Medina*, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: Adjudicar apoyos judiciales al joven Daniel Estiven Rodríguez Jara, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.958.033, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas.

TERCERO: Señalar que los apoyos adjudicados al joven Daniel Estiven Rodríguez Jara son para (i) trámites relacionados a la salud, la administración de medicamentos y cuidados médicos, (ii) ejecución de cada una de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, como cuidado personal, de la salud, asistencia en la movilidad y comunicación para la mejor interpretación de su voluntad, gustos y preferencias, (iii) trámites financieros y administración de la mesada pensional de invalidez y dineros que aporta el progenitor, (iv) para asuntos judiciales y administrativos en protección de sus derechos fundamentales.

CUARTO: Determinar que estos apoyos se prestarán mientras el joven Daniel Estiven Rodríguez Jara mantenga sus condiciones actuales o este mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

QUINTO: Designar a la señora Ana María Jara Medina, identificada con la cédula de ciudadanía 41.933.084, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal tercero, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde

se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

SEXTO: Advertir a la señora Ana María Jara Medina, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su hijo Daniel Estiven Rodríguez Jara, así como también es su deber acompañarlo, orientarlo en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

SÉPTIMO: Disponer que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la señora Ana María Jara Medina, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias del joven Daniel Estiven Rodríguez Jara, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que llegare a percibir.

OCTAVO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora Ana María Jara Medina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc6554356c2dc19eb532e2fa1288ada57f384a179130f1d71eb1b3ead0bcbb3**

Documento generado en 19/03/2024 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>